



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0556/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153523000134**, debido a que dicha respuesta proporcionada durante la sustanciación, colmo el derecho de acceso a la información del particular.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

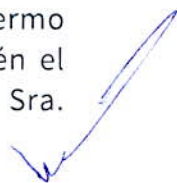
### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...  
OFICIOS SEV/DJ/DLyC/AC/7548/2022 firmado por el Lic. Jaziel Cabrera Pacheco y SEV/SEB/2300/2002 firmado por el maestro Félix Guillermo López Rivera coordinador académico de Educación Básica también el SEV/SEB/2300/2022.....

Igualmente dentro del apartado de “Otros datos para facilitar su localización” en el que señaló lo siguiente:

...  
OFICIOS SEV/DJ/DLyC/AC/7548/2022 firmado por el Lic. Jaziel Cabrera Pacheco y SEV/SEB/2300/2002 firmado por el maestro Félix Guillermo López Rivera coordinador académico de Educación Básica también el SEV/SEB/2300/2022. Esto en relación a la queja presentada por la Sra. Sandra Elizabeth Hernández Paredes madre del menor R.E.C.H...



**2. Respuesta del sujeto obligado.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgo respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió el oficio número SEV/UT/1078/2023 signado por el Titular de Transparencia, al que adjunta un oficio anexo.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**9. Cierre de instrucción.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer oficio determinado firmado por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación y del Coordinador Académico.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el nueve de marzo de dos mil veintitrés, a través del oficio número SEV/UT/0698/2023, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que remite los oficios SEV/DJ/DLyC/3215/2023 Signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación de Veracruz, anexando el oficio SEV/SEB/2300/2022 firmado por el Coordinador académico, como se observa:

...

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023".  
**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
OFICIO NO. SEV/DJ/DLyC/3215/2023  
Xalapa, Ver., 03 de marzo del 2023  
Asunto: El que se indica.

**LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Presente**

Con relación al oficio SEV/UT/0510/2023 relacionado con la solicitud registrada con el folio 301153523000134 en la Plataforma Nacional de Transparencia que textualmente dice: "OFICIOS SEV/DJ/DLyC/AC/7548/2022 firmado por el Lic. Jaziel Cabrera Pacheco y SEV/SEB/2300/2002 firmado por el maestro Félix Guillermo López Rivera coordinador académico de Educación Básica también el SEV/SEB/2300/2022" (STC), se le brinda la siguiente respuesta:

De conformidad con lo solicitado y por no precisar la petición requerida en la solicitud, únicamente se le puede informar que el oficio fue emitido por esta Dirección a mi cargo y se cuenta con copia simple; por lo tanto, el oficio original obra en los archivos de la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En relación con los dos oficios mencionados, no corresponden a la Jurisdicción de esta Dirección Jurídica.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**  
  
**LIC. JORGE ALBERTO RAMÍREZ BALDERÁS**  
**DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA**  
**DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**

3

Subsecretaría de Educación Básica  
Oficio No. SEV/SEB/2000/2022  
Asunto: el que se indica  
Xalapa, Ver., a 07 de julio de 2022

Mtra. Nanyelly Teresa Zaldívar Sobrevilla  
**Directora General de Educación Primaria Estatal**  
Presente

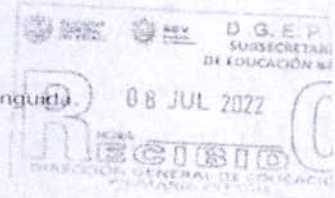
En atención a oficio No. SEV/SEPAR/0908/2022, firmado por el Lic. Efraín Francisco Lizárraga Meza, me permito remitir documento firmado por la [REDACTED] madre del menor de identidad protegida, alumno de la escuela primaria "María Gutiérrez" clave 30EPR1639C, ubicada en la ciudad de Papantla.

En virtud de lo anterior, y sin prejuzgar la veracidad de los señalamientos, con fundamento en el Artículo 9 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Educación y demás relativos y aplicables, respetuosamente solicito a usted que en el ejercicio de sus atribuciones, realice las acciones que considere pertinentes con base a la Normatividad Vigente y remita un informe a la brevedad esta Subsecretaría.

Sin otro particular, me es grato reiterarle mi consideración distinguida.

Atentamente

Félix Guillermo López Rivera  
Coordinador Académico



...

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión IVAI-REV/4685/2022/I, en el que manifestó como agravio lo siguiente:

...porque no se me adjunto la copia simple del oficio SEV/DJ/DLyC/AC/7548/2022 firmado por el Lic. Jaziel Cabrera Pacheco, éste me servía en el amparo indirecto 646/2022 y 671/2022 como documental soporte, a pesar de solicitarlo en tiempo y forma....

Durante el trámite del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) haciendo uso del paso denominado "Enviar comunicado al recurrente", para lo cual remitió el oficio SEV/UT/1068/2023, al cual adjunto el oficio SEV/DJ/DLyC/5105/2023 en el que el Director Jurídico de la Secretaría de Educación de Veracruz, dio contestación a la información faltante, proporcionando el oficio SEV/DJ/DLyC/AC/7548/2022 como se observa a continuación:

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023".  
**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
OFICIO NO. SEV/DJ/DLyC/5105/2023  
Xalapa, Ver., 20 de abril del 2023  
Asunto: El que se indica.

**LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
Presente

Con relación al oficio SEV/UT/0836/2023 relacionado con la solicitud registrada con el folio 301153523000134 en la Plataforma Nacional de Transparencia de la cual se desprende el recurso de revisión IVAI/REV/0556/2023/I, le informo lo siguiente:

De conformidad con lo solicitado, adjunto la presente copia simple del oficio SEV/DJ/DLyC/AC/7548/2022 de fecha 07 de julio del año 2022, cual fue dirigido a la Dirección General de Educación Primaria Estatal, con la finalidad de realizar la investigación correspondiente.

Solicito ponerla a vista para su aprobación al Comité de Transparencia; hecho lo anterior, remitir la copia al solicitante y dar aviso al IVAI del cumplimiento dado.

**ATENTAMENTE**

21 ABR 2023  
14 16 hrs  
**LIC. JORGE ALBERTO RAMÍREZ BALDERAS**  
**DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA**  
**DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**

**RECIBIDO**

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
OFICIO SEV/DJ/DLyC/AC/7548/2022  
XALAPA, VER., 07 DE JULIO DEL 2022

**MTRA. NANYELLY TERESA ZALDIVAR SOBREVILLA**  
**DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA ESTATAL**  
Presente

En atención al escrito de queja presentado en esta Dirección por la [REDACTED] menor con iniciales [REDACTED] alumno de la Escuela Primaria "María Gutiérrez" con clave 30EPR1639C ubicada en Papantla, quien argumenta una violación de los derechos humanos del menor al no contemplarlo en la escolta, le informo:

Dada la naturaleza del asunto y por ser de competencia del área a su cargo de conformidad con el numeral 37 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación que a la letra dice: "I. Organizar, controlar y evaluar los servicios de educación de primaria estatal que se prestan en las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo", envío la documentación que se hizo llegar con la finalidad de que se realice la investigación correspondiente y se le proporcione una respuesta oportuna a la peticionaria.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JAZIEL CABRERA PACHECO**  
**DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA**  
**DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar, que la parte recurrente, se agravia en el sentido, de que no le fue proporcionado el oficio SEV/DJ/DLyC/AC/7548/2022, por ello, lo solicitado con el oficio SEV/SEB/2300/2002, no formaran parte del presente análisis, lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información peticionada, ello en términos de lo normado en los artículos 4, fracción I, inciso b) y 25 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, a saber:

Reglamento Interior de la SEV

Artículo 4. Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Unidades Administrativas, Subsecretarías, Oficialía Mayor, órganos desconcentrados y áreas formalmente asignadas a la Secretaría:

I. La Secretaría

...

b) Dirección Jurídica;.

...

Artículo 25. La Dirección Jurídica estará adscrita directamente al Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Intervenir, por parte de la Secretaría de Educación y todas las áreas que la componen como representante legal, delegado, mandatario, apoderado legal o cualquiera otra que sea la denominación según la materia, respecto de ésta, el Secretario, así como de todas y cada una de las áreas que integran la misma y sus titulares, encargados,

suplentes y en general todos y cada uno de sus funcionarios y/o personas que por cualquier motivo estén al frente de cada una de las áreas de esta dependencia y/o cualquier área o funcionario que intervenga en el desarrollo de sus funciones; lo anterior con las más amplias facultades que las leyes civiles, laborales, administrativas o cualquiera otra requieran al efecto, en todos aquellos juicios y procedimientos en los que la dependencia o el Secretario sean parte o tengan interés jurídico o legítimo, e informar oportunamente al Secretario de las resoluciones, recomendaciones, sentencias y laudos respectivos; cuando la Secretaría sea titular de un derecho para elaborar las demandas y hacer valer las excepciones y defensas necesarias cuando sea requerida en el cumplimiento de una obligación mediante la contestación de demandas; en general ofrecer pruebas, rendirlas, prepararlas, desahogarlas, impugnar y objetar las de la parte contraria, absolver posiciones, formular alegatos, interponer toda clase de incidentes y de recursos; y, en general, intervenir en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso-administrativos y de derechos humanos en el ámbito de la competencia de la Secretaría, vigilar su tramitación y resolución definitiva, la ejecución en su caso; y formular denuncias o querrelas, participar en los procesos de mediación, así como otorgar el perdón, en el ámbito penal; elaborar los informes previos y justificados en los juicios de amparo; actuar como coadyuvante en los procesos penales en los que sea parte la Secretaría;

...

II. Remitir para su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, las disposiciones y lineamientos generales de la Secretaría y del sector educativo que así lo ameriten, así como también difundir los acuerdos del Secretario que no se divulguen por dicho Órgano Oficial;

...

En el caso, el Director Jurídico de la Secretaría de Educación, dio respuesta a las solicitudes, informando que los oficio citados en cada una de ellas fueron localizados en los archivos a su cargo, por lo que se concluye que la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXIII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, el ciudadano solicito de la Secretaría de Educación oficinas específicas enviados del Coordinador Académico y del Director Jurídico de la Secretaría de Educación de Veracruz, por lo que, durante el recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia proporciono el oficio del Director Jurídico de la Secretaría en el que señalo lo siguiente:

...De conformidad con lo solicitado y por no precisar la petición requerida en la solicitud, animante se le puede informar que el oficio fue emitido por esta Dirección a mi cargo y se cuenta con copia simple; por lo tanto, el oficio original obra en los archivos de la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En relación con los dos oficios mencionados, no corresponden a la jurisdicción de esta Dirección Jurídica...

Remitiendo en su respuesta, la copia del oficio en versión publica relacionado por el Coordinador Académico, razón de ello, únicamente se inconformo con el oficio que no se proporcionó.

Por lo que, durante el procedimiento de sustanciación el Director Jurídico, mediante el paso de "Enviar comunicado al recurrente" dejo a vista la documental motivo de su inconformidad.

Lo anterior de acuerdo al artículo 13 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en el que se menciona que una de las atribuciones de las Direcciones Generales, las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y Jefaturas de Oficina, serán las de atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información se realicen por los medios que las instituciones y organismos competentes determinen.

En consecuencia, se tiene que el Titular de la Unidad realizo los trámites internos correspondientes para proporcionar la respuesta a la solicitud de información, dentro del recurso de revisión, por lo que, atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:





**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Asimismo, dicha respuesta del sujeto obligado se tiene emitida bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario.

En consecuencia, resulta **inoperante** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que si bien en la respuesta primigenia fue restrictivo al contestar la solicitud de información, esto fue subsanado durante la sustanciación del recurso, resultando la información proporcionada suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, lo que garantizó su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al ser inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

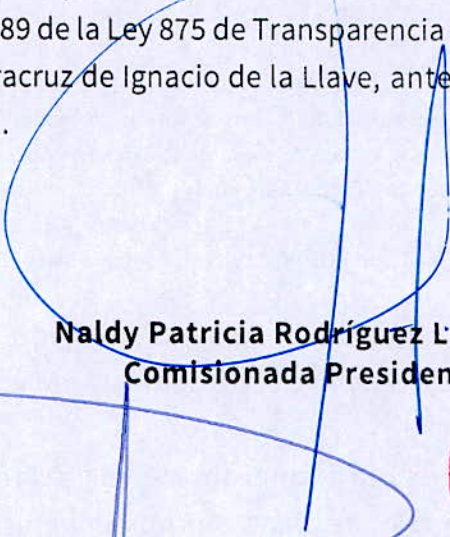
#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

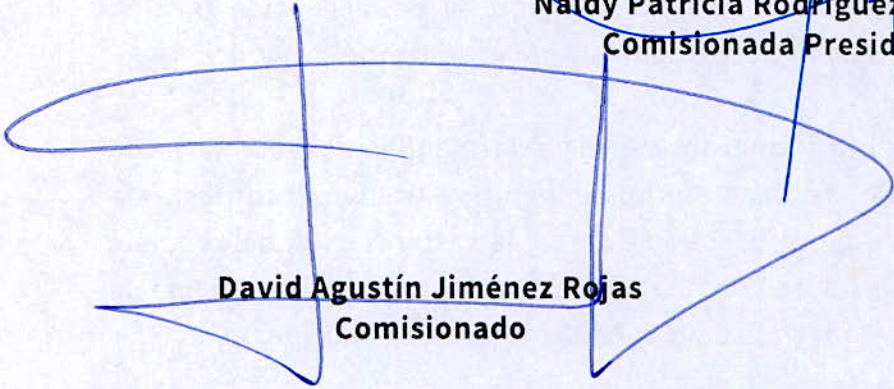
**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

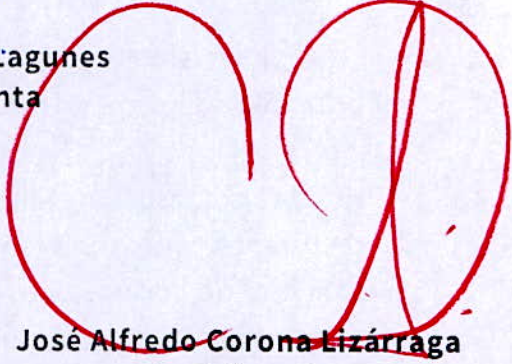
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0556/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0556/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto concurrente, por no compartir algunas consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información.

De las constancias de autos se observa que el nueve de marzo de dos mil veintitrés el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente el trece siguiente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la respuesta otorgada, mismo que fue admitido el veintiuno de marzo siguiente, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

Al respecto, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de dos de mayo del año dos mil veintitrés, emitió una resolución al expediente IVAI-REV/0556/2023/I, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, en la cual se determinó confirmar la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación.

Es así que, aun y cuando comparto el sentido de que se confirme la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, lo cierto es que, de las constancias de autos se advierte que se realizó un requerimiento al ahora recurrente a efecto de que este lo desahogara en un plazo de tres días, el cual no se agotó, puesto que se emitió la resolución de mérito antes del vencimiento de dicho plazo, generando con ello que se no se privilegiará de manera efectiva su derecho a la garantía de audiencia.

Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias de autos del expediente IVAI-REV/0556/2023/I se advierte que mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintitrés, se acordó remitir al ahora recurrente las documentales enviadas por la Secretaría de Educación, requiriéndolo para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya notificado el mencionado proveído manifestará al Instituto si la información que se le remitió satisfacía su derecho de acceso a la información pública, prevenido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería con las constancias que obren en autos.

Al respecto, el proveído antes aludido fue notificado, de acuerdo con las constancias de autos, el mismo veintiséis de abril del año en curso, motivo por el cual es evidente que el plazo de tres días hábiles contado a partir del siguiente a aquél en que se le haya notificado el mencionado proveído, empezó a correr a partir del día veintisiete de abril del año dos mil veintitrés al dos de mayo siguiente, por lo que al momento en que se resolvió el expediente IVAI-REV/0556/2023/I, el ahora recurrente se encontraba en condiciones de desahogar el requerimiento que le fue formulado, situación que se hace evidente en lo siguiente:

ABRIL 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26 Se elabora y se notifica el acuerdo por el que se le hace el requerimiento al recurrente	27 DÍA 1 PARA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO	28 DÍA 2 PARA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO	29	30
MAYO 2023						
1	2 DÍA 3 PARA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO SESIÓN PÚBLICA EN LA QUE SE RESOLVIO EL PRESENTE ASUNTO	3	4	5	6	7

De lo antes visualizado resulta evidente que el plazo para que el recurrente desahogará prevención que le fue realizada, a efecto de que se pronunciara respecto del contenido de la información que había sido enviada por la Secretaria de Educación, se encontraba vigente, por lo que al resolver el expediente IVAI-REV/0556/2023/I el mismo día que vencía el multicitado plazo, se vulneró la garantía de audiencia del promovente al dejarlo en estado de indefensión y no darle la oportunidad de exponer sus correspondientes manifestaciones.

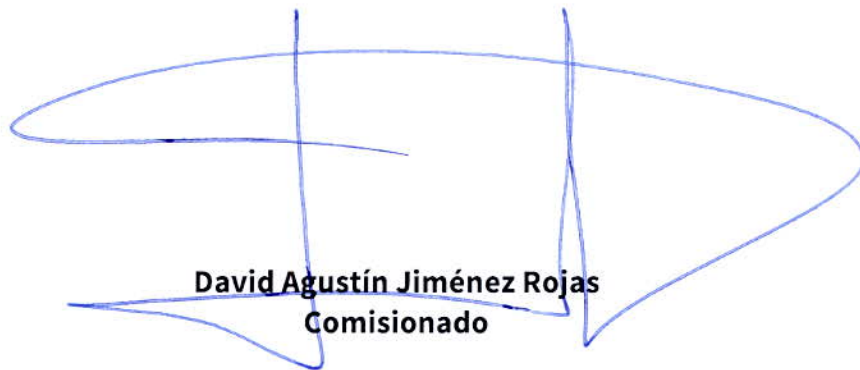
Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es así que, en los casos de falta de audiencia no se estaría tutelando la salvaguarda de la esfera jurídica del gobernado -la vida, la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos-, ámbito en el cual eventualmente podría materializarse un acto de privación.

Además, la fracción VIII del artículo 159 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que se acate todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, consistente en que a las partes se les muestren los documentos o piezas de autos, de manera que puedan alegar sobre ellos; y cuando dichas partes no tienen acceso a una sentencia en su integridad, porque ésta carece de ilación al faltarle alguna foja o párrafo, esa circunstancia la hace incongruente, actualizándose así la violación a una de esas formalidades y en consecuencia, al artículo 14 constitucional., lo anterior encuentra sustento en la Tesis Aislada XXII.1o.24 K de rubro

**“GARANTÍA DE AUDIENCIA, VIOLACIÓN A LA, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DICTARSE UNA SENTENCIA INCONGRUENTE.”** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, en el presente caso, se hizo evidente que el sujeto obligado a través de la respectiva área competente, entregó la información peticionada, sin embargo, la discrepancia con la resolución de mérito radica en que en la misma no se valoraron las formalidades del procedimiento, al no dar tiempo a estudiar el desahogo del requerimiento que le fue formulado al recurrente, careciendo con ello de los elementos necesarios que den congruencia a las resoluciones que este Órgano Garante debe emitir.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de mayo de dos mil veintitrés.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0556/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**